



## RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 00149-2024-OEFA/OAD

Lima, 22 de mayo de 2024

**VISTOS:** El escrito con registro N° 2024-E01-045258 del 15 de abril de 2024, presentado por el señor **ROBERT AUGUSTO ORTIZ ARÉVALO**, Gerente de la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA EIRL**, con RUC N° 20528232931; y, el Informe N° 00118-2024-OEFA/OAD-COAC, emitido por la Ejecutora Coactiva; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el Numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG prevé que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; precisando que corresponde a la autoridad superior resolver la queja dentro de los tres (3) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado;

Que, en la misma línea el Artículo 4° de las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD, establece que la queja por defecto de tramitación es el remedio procesal orientado a subsanar los vicios que afectan los derechos o intereses de los administrados y que se encuentran relacionados con la conducción y ordenamiento del procedimiento administrativo; precisando que a través de la queja no se impugnan actos administrativos;

Que, de otro lado, el Literal a) del Numeral 16.1 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, **el TUO del LPEC**), establece que ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del ejecutor que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando la deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;

Que, el Numeral 16.3 del Artículo 16° del TUO del LPEC establece que el obligado podrá solicitar suspensión del Procedimiento siempre que se fundamente en algunas de las causales previstas en el Artículo 16° del TUO del PEC, presentando al ejecutor las pruebas correspondientes;

Que, mediante escrito del visto, la empresa la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA EIRL** (en adelante **el Administrado**) interpone queja por defectos de tramitación contra el ejecutor coactivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA argumentando que: (i) el 10 de agosto de 2022 su representada interpuso Demanda Contencioso Administrativa ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia Loreto contra la Resolución de Ejecución Coactiva N° 001366-2022-OEFA/OAD-COAC; (ii) el 01 de abril de 2024 se declaró fundada la demanda contra la Resolución de ejecución Coactiva N° 001366-2022-OEFA/OAD-COAC, materia de procedimiento coactiva; y, (iii) con escrito 2024-E01-041633 solicitó el levantamiento de embargo contra las cuentas bancarias y finalización del procedimiento de cobranza coactiva; sin embargo, a la fecha no han recibido respuesta por parte el ejecutor coactivo;

Que, a través del Oficio Nro. 161-2024-OEFA/OCI, el Órgano de Control Institucional remite el escrito con registro 2024-E01-045258 a la Presidencia del Consejo Directivo, y con el Memorando N° 00137-2024-OEFA/GEG, la Gerencia General remite a este Despacho el citado escrito para su atención;

Que, la Oficina de Administración solicitó a Ejecución Coactiva sus descargos respecto a la queja presentada por el Administrado;

Que, mediante el Informe N° 00118-2024-OEFA/OAD-COAC, recibido el 13 de mayo de 2024, la Ejecutora Coactiva presenta sus descargos, concluyendo en lo siguiente:

“(…)

- (i) *Al haberse recepcionado el Memorando N° 0342-2022-OEFA/DFAI remitido por la DFAI adjuntando, entre otros actos administrativos firmes, la Resolución Directoral N° 2658-2021-OEFA/DFAI debidamente notificada mediante su depósito en la 20528232931.1 de diciembre de 2021 a las 10.40.54 am según lo indicado en la “Constancia de Depósito de la Notificación Electrónica” con Código Unico de Operación (CUO) N° 96544, el Ejecutor Coactivo se encontraba habilitado para dar inicio a la ejecución forzosa de la multa impuesta por la señalada resolución directoral, mediante el inicio del PEC;*
- (ii) *El Ejecutor Coactivo dio inicio a la ejecución forzosa de la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 2658-2021-OEFA/DFAI mediante el inicio del PEC con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01366-2022-OEFA/OAD-COAC notificada el 9 de agosto de 2022, en cumplimiento de las normas de la materia que regulan el procedimiento; por lo cual se acredita que no se vulneró el debido procedimiento establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; y*
- (iii) *De lo colegido, el Ejecutor Coactivo actuó bajo las facultades otorgadas por el artículo 3° de la Ley 26979, “El Ejecutor Coactivo es el titular del Procedimiento y ejerce, a nombre de la Entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de la Obligación, de acuerdo lo establecido en la Ley. Aunado a ello al no existir mando judicial expreso no se configuran las causales de suspensión señaladas en el Artículo 16° de la Ley 26979 aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;*  
“(…)”

Que, de la revisión de los actuados se observa que, los escritos registros 2024-E01-045258 Y 2024-E01-041633 fueron atendidos mediante Resolución Coactiva 00781-2024-OEFA/OAD-COAC, de fecha 03 de mayo de 2024, la misma que declara improcedente la solicitud de suspensión del Procedimiento de Ejecución Coactiva iniciado con la Resolución de Ejecución Coactiva N° 01366-2022-OEFA/OAD; toda vez que de la consulta del expediente judicial Nro. 00502-2022-O-1903-JR-CA-02 se constata la presentación del recurso de apelación, el cual se encuentra actualmente en trámite, asimismo, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 20-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la cual señala que, si el demandante requiere la suspensión de algún procedimiento coactivo con la interposición de una demanda judicial, tendrá que solicitar en el respectivo proceso judicial, una medida cautelar y ofrecer una contracautela de naturaleza personal o real, sólo si la medida cautelar le es concedida en estas condiciones, se podrá suspender el procedimiento coactivo, sin embargo, su representada no ha obtenido medida cautelar emitida por el juez competente que ordene la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva, según lo dispuesto en el Numeral 16.3 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, en consecuencia, no se advierte defecto de tramitación alguno por parte del Ejecutor Coactivo, por lo que corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el Administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS; las “Reglas para la atención de quejas por defectos de tramitación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 009-2015-OEFA/CD; y, en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 32° y el Literal k) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA EIRL** contra el Ejecutor Coactivo de la Oficina de Administración por presuntos defectos en la tramitación en el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el expediente N° 1366-2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa **INVERSIONES Y REPRESENTACIONES ROMA EIRL** a la Ejecutora Coactiva de la Oficina de Administración del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.gob.pe/oeffa](http://www.gob.pe/oeffa)) en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

**[CMORALESO]**

**César Augusto Morales Olazábal**  
Jefe de la Oficina de Administración  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03248618"



03248618